

## Caso Angeles Rawson Incidente De Nulidad Rechazo

### JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 22 de julio de 2013.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en el presente incidente de nulidad promovido por la defensa de J. N. M. en la causa 29.907/2013 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción 17, Secretaría 153 de la Capital Federal. Y

**CONSIDERANDO:** 1. La incidencia se inició a raíz de la presentación efectuada por la defensa de J. N. M. que corre agregada a fs. 1/14 en la que solicitó que el tribunal declare la nulidad de la declaración testimonial del nombrado obrante a fs. 331/336; del informe médico agregado a fs. 337/338; del acta de fs. 340; de la requisitoria fiscal de detención y de citación a prestar declaración indagatoria de fs. 341/343; del auto que dispone la detención del causante y del que dispone convocarlo a que preste declaración indagatoria que corren a fs. 501 y 502; de los informes periciales de ADN ordenados a fs. 522, y de todo lo actuado en consecuencia.

De la lectura del planteo realizado surge, en lo sustancial, que la calidad de imputado de J. N. M. fue adquirida luego de haberse recibido el correo electrónico cuya impresión obra agregada a fs. 167 de los autos principales y que las declaraciones testimoniales recabadas previamente a otras personas tienden a incriminarlo de acuerdo a las preguntas que se formularon. Indicó la defensa que ya habiendo adquirido M. el carácter de imputado, la Sra. Fiscal dispuso recibirle declaración testimonial, ordenando su traslado por medio de la fuerza pública (ver fs. 275 y 331/336); que M. sea examinado por médicos legistas (fs. 337/338), para luego asentarse una supuesta manifestación que habría efectuado y lo incrimina (ver fs. 340), para finalmente solicitar su detención, la que se produjo con la intervención del tribunal (ver fs. 341/343). Acorde a lo señalado, entienden la defensa del causante que la convocatoria del imputado a prestar declaración testimonial vulnera su garantía de defensa y que lo obrado en consecuencia de ello, es nulo y producto de la "doctrina del árbol venenoso" (sic), ya que en ningún momento se le otorgó a M. la posibilidad de hacer valer sus derechos y de contar con una defensa adecuada. Con respecto a los peritajes cuestionados, manifestaron que se ha omitido notificar a la defensa de las disposiciones del art. 259 del Código Procesal Penal de la Nación, vedándose a la parte de la posibilidad de "controlar el desarrollo del procedimiento" (sic), el que a su criterio resulta ser ilegal.

2. La Sra. Fiscal se opuso al pedido formulado por la defensa en el dictamen que luce a fs. 17/27 de la presente incidencia al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

3. Idéntica postura adoptó la querrela, proponiendo en el escrito que corre a fs. 28/37 el rechazo del planteo de nulidad ensayado y solicitó expresamente la imposición de costas a la defensa, por los argumentos allí desarrollados a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

4. Ahora bien, puesto a expedirme respecto del planteo de nulidad articulado por la defensa, desde ya adelanto que habrá de ser rechazado, con la imposición de costas a la presentante. El primer cuestionamiento que efectúa la defensa radica sobre la actividad llevada a cabo por la Sra. Fiscal. Sostiene la defensa que al ordenar el traslado por la fuerza pública de M. y al llevar a cabo la consecuente declaración testimonial ya tenía sospechas acerca de que M. tuvo intervención en el hecho pesquisado. La solución de este punto debe ser alcanzada con suma prudencia, habida cuenta que se trata de juzgar la trascendencia de actos procesales y elementos de prueba que se fueron incorporado en un tiempo pasado dentro de un contexto que resulta bien diferente al que se presenta en la actualidad, especialmente en lo que concierne a la situación procesal del imputado. La realidad histórica que constituye el objeto de la pesquisa ha sido una y tuvo lugar durante el 10 de junio de 2013, pero la investigación y, por consiguiente, el descubrimiento de esa realidad ocurrida se va produciendo de modo gradual. Nadie dudó, a partir del hallazgo de su cuerpo el 11 de junio del corriente a las 11.20hs., de que A. R. había fallecido; tampoco existió vacilación acerca de que resultó víctima de una conducta homicida a partir de la realización de la autopsia y, desde ese entonces, los principales interrogantes de la pesquisa se ciñeron a la individualización e identificación del autor del hecho ilícito. Con esto quiero expresar que el juicio relativo a la trascendencia de los elementos probatorios y a los actos procesales llevados a cabo en consonancia con ello, debe ser realizado sobre la base de los elementos con los que se contaba en cada uno de esos momentos y no con los que se cuenta ya en esta instancia, porque no puede caerse en el yerro de afirmar que lo que hasta hoy se ha develado -con los alcances de esta etapa preparatoria- antes también lo estaba. Vale agregar a lo expuesto, para una mejor comprensión de la presente resolución, que la doctrina del fruto del árbol venenoso nace en los Estados Unidos de Norteamérica durante la década del '60 y funciona dentro del contexto en que agentes estatales ingresan a morada en forma ilegal u obtienen datos de un sospechoso mediante apremios, utilizando tales informaciones para adoptar posteriores diligencias procesales (intervenciones telefónicas, allanamientos, obtención de testimonios, etc.), circunstancia que no resulta admisible como prueba por cuanto se han obtenido mediante violaciones a garantías constitucionales. Este concepto ha sido receptado en nuestro país, por aplicación de la regla de exclusión de evidencias obtenidas ilegalmente, a partir de los precedentes "Montenegro"[\(1\)](#) y "Florentino"[\(2\)](#), llegando a su consolidación en el fallo "Rayford"[\(3\)](#) y luego fue perfeccionada en el precedente "Daray"[\(4\)](#), entre otros, pero no se verifica en la especie. Así pues,

me veo en la obligación de coincidir con lo apuntado por la querrela en el segundo párrafo de fs. 33 de su presentación en cuanto a que la defensa no ha demostrado la existencia de un acto ilegal ni que de ese acto se haya extraído información que derivara en un cauce de investigación que quede teñido de ilegalidad por esa primera evidencia viciada. En efecto, siguiendo con el análisis de los elementos que la defensa enumera en su presentación para sostener que el Ministerio Público tenía sospechas sobre la intervención de M. en el hecho y, pese a ello, prosiguió brindándole un trato de testigo, entiendo que los fundamentos desarrollados para sostener tal afirmación no encuentran asidero ni en el contexto fáctico que presentaba la pesquisa en ese entonces, ni en las normas procesales y constitucionales que esa parte señala en apoyo de su pretensión. La defensa intenta demostrar un estado de ánimo en la Sra. Fiscal al realizar los actos procesales cuestionados, por lo que no puede dejar de repararse, en primer lugar, lo expresado por la nombrada al respecto. La Sra. Fiscal, que en ese entonces resultaba ser la directora de la investigación, dejó en claro en su dictamen que no existía en la causa "ninguna evidencia con suficiente seriedad, peso e importancia que hiciera sospechar a este Ministerio Público Fiscal acerca de la participación del actualmente procesado en el hecho bajo estudio" (cf. fs. 20vta. de la presente incidencia). Ello encuentra un claro apoyo en la circunstancia que M. ya había actuado como testigo en el proceso. En esta inteligencia, debe ponerse énfasis en una situación que la defensa no tiene en consideración en la presentación que diera génesis a esta incidencia. Así, durante el procedimiento de secuestro de una de las piezas más trascendentes de la investigación, ésta es la grabadora de las cámaras de seguridad instaladas en el edificio de la calle Dr. Emilio Ravignani XXXX de esta ciudad, fue el propio J. N. M. quien actuando como testigo reconoció a A. R. como la joven que se observaba pasar caminando por esa zona (ver declaración testimonial de D. A. encargado de ese edificio a fs. 703vta.). Esto es demostrativo de que M., ya había adquirido la calidad de testigo en forma previa a ser convocado a prestar declaración testimonial. Por otro lado, la defensa apoya la existencia de sospechas en el correo electrónico que envió R. R. mediante el cual propuso que se investigue al portero. La impresión del correo electrónico obra a fs. 167 del principal y consta como remitido el 12 de Junio de 2013 a las 23.35 hs. por la nombrada a la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que comienza con la frase: "CRIMEN A. investiguen al portero Esa dependencia, a su vez, la giró el día 13-6-2013 a las 11.50 hs. a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción 35 de la Capital Federal (ver fs. 178 vta.). La actividad desarrollada por la Sra. Fiscal sobre dicha pieza consistió en remitirla a la División Homicidios de la Policía Federal Argentina el día 13 de Junio de 2013 (ver punto IV del auto de fs. 179), precisando a fs. 21 del presente que ello tendía: "a los simples efectos de que se realice un eventual y futuro chequeo de la información". Sin lugar a dudas, es atendible lo expresado por la representante de la vindicta pública y por el acusador particular acerca del gran número de denuncias, algunas anónimas y otras no, que se efectuaron pretendiendo señalar cursos investigativos e incluso atribuir responsabilidad sobre el hecho pesquisado a diversas personas. Un criterio investigativo de índole profesional no puede ser guiado por este tipo de información por sí sola, a menos que la misma sea corroborada y cobre seriedad por el apoyo de elementos de prueba que tengan entidad dentro de los parámetros del proceso penal, pero para que se vinculen las pruebas entre sí deben tener una relación de determinación; que una sea consecuencia de la otra. Si bien en el caso se orientó la pesquisa en dirección a M. ello tuvo lugar con posterioridad al correo electrónico y ninguna incidencia ha tenido en ello. Así, mal puede sostenerse que el correo electrónico aludido, en el que ni siquiera consta el nombre del encargado al que se hace referencia, constituye un elemento de prueba con entidad suficiente para sostener dentro de los parámetros de un proceso penal que la Sra. Directora de la investigación debía reconocer la calidad de imputado a J. N. M.. En apoyo a lo expuesto, cabe traer a colación lo expresado por la querrela en su presentación, puntualmente a fs. 33vta., en cuanto a que por información de similar tenor F. J. R. no ha perdido su calidad de testigo y querellante en el proceso. De hecho, surge de las constancias del sumario que J. N. M. fue convocado a prestar declaración testimonial en las actuaciones, al igual que lo fueron algunos de los familiares de la víctima, el nombrado C., y hasta quien es la cónyuge del imputado (ver fs. 453/457). La defensa señala que algunos de esos testimonios dejaban entrever que la investigación estaba siendo orientada hacia la persona de M.. Sin embargo, un análisis objetivo de lo actuado en esas declaraciones testimoniales y especialmente en la de J. C. R. y de J.A. V., permite concluir que los interrogatorios estuvieron destinados a reconstruir los últimos movimientos de A. R.; los lugares por los que pudo haber circulado y las personas que pudieran haberla visto. Las referencias a M. en el marco de dichas declaraciones se presentan como necesarias, en la medida en que el nombrado se desempeñaba como encargado del edificio en el que la víctima vivía. En cuanto a la referencia que se efectúa, en relación con el procedimiento llevado a cabo en el interior del sótano, cuando ya se había ordenado el traslado de M. por medio de la fuerza pública, no se advierte qué trascendencia pretende otorgársele en relación con M. en ese momento. Sólo un análisis de los elementos de prueba recabados con posterioridad a ello es el que permite asociar al sótano, casi exclusivamente con la persona de M., pero como ya se ha explicado lo que ataca la defensa es el concepto que tenía formado la Sra. Fiscal al momento de recibirle declaración testimonial y no lo actuado con posterioridad a ello. Las consideraciones que han sido desarrolladas en los párrafos precedentes, a mi modo de ver resultan más que suficientes para descartar la hipótesis que pretende instalar la defensa acerca de la

existencia en la Sra. Fiscal de un estado de sospecha relativo a la intervención en el hecho, en forma previa a la recepción de la declaración testimonial de J. N. M. Y, de hecho, tampoco se advierte que la declaración testimonial que se le recibiera haya vulnerado garantía o derecho alguno. Al respecto, debe tenerse en cuenta que es una posibilidad cierta en el marco de la investigación de un hecho delictivo que exista una transición de la calidad de testigo a la de imputado. Las alternativas son dos: 1) la eventual comisión del delito de falso testimonio (art. 275 del Código Penal) y 2) una posible intervención en el hecho pesquisado. Son alternativas por cuanto una excluye a la otra. Esto significa que a la persona que transita de la calidad de testigo a la de imputado por haber tenido vinculación en el hecho, no puede exigírsele la verdad en sus manifestaciones (art. 18 de la C.N.) y, por consiguiente, a quien se le reprocha falsear la verdad o ser reticente en sus manifestaciones, no puede atribuírsele una intervención en el hecho delictivo investigado, ya que no le sería exigible la verdad. La transición a la que hago referencia, cuyas consecuencias detallé, puede ocurrir de tres formas. La primera es que la propia persona se niegue a prestar testimonio o a responder alguna pregunta; la segunda es que efectúe una manifestación que torne evidente su intervención en el hecho pesquisado o la falsedad en sus dichos y la tercera es que del propio tenor de la declaración el/la magistrado/a o funcionario/a advierta una situación que podría dar lugar a las alternativas referidas en el párrafo que antecede -vinculación en el hecho pesquisado o comisión del delito de falso testimonio-. Una vez ocurrido cualquiera de estos supuestos, se impone que el director de la audiencia la suspenda para asegurar el derecho de defensa del declarante, adquiriendo así la calidad de imputado. Debe tenerse en cuenta que desde la perspectiva del receptor de la declaración son bastante más sencillos los dos primeros supuestos, pues es la propia voluntad del hasta entonces testigo que hace manifiesta la eventual ocurrencia de alguna de las alternativas que impiden la continuidad del acto testifical. Ahora, el tercer supuesto es de difícil consideración, puesto que el receptor no puede conocer de antemano lo que sólo existe en la mente del declarante y únicamente puede efectuar el juicio en función de los indicios que van surgiendo durante la dinámica de la deposición. Así entonces, partiendo de la base de que toda declaración se lleva a cabo de una forma dinámica, que hace que las preguntas se vayan formulando a partir de las propias manifestaciones del expositor y con el objeto de aclararlas, no se advierte que del acta que corre a fs. 331/336 surja una expresión por parte de M. que a las claras indique su eventual intervención en el hecho e imponga necesariamente la suspensión del acto. Por el contrario, debe destacarse que la Sra. Fiscal al terminar de formar su juicio al respecto ha actuado en forma prudencial suspendiendo el acto debido a "...las continuas contradicciones del citado y a efectos de garantizar el debido proceso que a toda persona debe asistir, y con el objeto de evitar la autoincriminación..." (cf. fs. 336), cristalizando de ese modo la transición a la calidad de imputado de M. y asegurándole los derechos que como tal le corresponden. En base a las constancias que existen en el legajo sobre lo actuado, la única consecuencia que puede acarrear a mi modo de ver la situación que se suscitó entre el día viernes 14 y el sábado 15 de junio del corriente en la Fiscalía Nacional de Instrucción n° 35 es que al imputado no pueda exigírsele la verdad y, en forma consecuente con ello, en la primera oportunidad el tribunal no sólo le hizo saber que gozaba del derecho a negarse a declarar, sin que ello implique presunción alguna en su contra, sino que expresamente lo relevó del juramento de decir verdad (ver fs. 519). En apoyo de lo expuesto, cabe traer a colación lo desarrollado por el Dr. Petracchi en el precedente del Máximo Tribunal del 27/06/2002 "Bianchi, Guillermo O." (5) que resulta análogo en cierta medida en el que ha explicado la necesidad de que en estos casos se releve expresamente al imputado del juramento de decir verdad, lo que aquí se ha hecho. Debe aclararse desde ya que se cita la disidencia porque en el voto de la mayoría el estándar es menor, ya que no considera necesario tal extremo. Así ha dicho el reconocido Magistrado de nuestro Alto Tribunal que: "4) Que si bien es cierto que el "relevar del juramento" no está expresamente previsto por el ordenamiento procesal, la exigencia de la cámara tampoco puede ser calificada como un ritualismo vacuo. En efecto, cuando se plantea una situación como la del sub lite, en la que el sujeto ya declaró sobre los hechos que lo incriminan bajo juramento o promesa de decir verdad al ratificar una denuncia, y luego es interrogado en calidad de imputado, es razonable, a fin de asegurar la libertad de la declaración, considerar (como lo hizo el a quo) que no es suficiente con comunicarle que "se puede negar a declarar". Pues hacerle saber, además, que su anterior declaración no es vinculante, garantiza en mejor y mayor medida que el declarante sea plenamente conciente de las consecuencias de sus dichos". Queda claro con lo expuesto que precisamente el imputado en la primera oportunidad, fue relevado del juramento de decir verdad, razón por la cual al no haber ratificado las manifestaciones efectuadas ante la fiscalía, no puede otorgársele virtualidad a las mismas y, de hecho, en ninguno de los actos procesales subsecuentes se lo ha hecho, por lo que mal pueden ser tachados con nulidad. Esto no quita que la suspensión del acto efectuada por la Sra. Fiscal deje de existir como presupuesto válido para oírlo en declaración indagatoria a solicitud fiscal. En otras palabras, la situación que se presenta encuentra explicación en el concepto de transición que se desarrolló, único cauce posible para no vaciar de contenido el desarrollo progresivo de las distintas contingencias procesales, sin que ello implique, repito, menoscabo alguno en las garantías constitucionales. En relación al informe médico legal, es preciso señalar que del acta labrada por el ministerio público surge que "...se hace presente el Médico Legista... convocado por la Sra. Fiscal, quien procede a examinar las lesiones que manifiesta presentar

del declarante..." (ver fs. 333). De la lectura del acta aludida, que se trata de una actividad dinámica como se ha dicho en la que el criterio del receptor del testimonio se va formando a consecuencia de la versión que se le brinda, se extrae que el personal médico legista fue convocado para examinar a M. mientras declaraba como testigo, debido a que el mismo denunció ante la Sra. Fiscal haber sido amenazado y agredido físicamente por policías. La defensa pretende hacer ver a tal proceder del Ministerio Público como una situación anormal pero, lejos de ello, tal actividad se encuentra reglada como obligatoria. El art. 67 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal prevé que: "cuando un imputado, procesado o no, testigo, denunciante o cualquier persona vinculada a un proceso, manifieste o presente signos de haber padecido apremios ilegales, el juez de la causa deberá requerir en el acto el examen respectivo al Cuerpo Médico Forense. Para evitar demoras, el juez deberá recabar inmediatamente la autorización del presunto apremiado para la realización de los estudios, biopsias o análisis complementarios que requieran contar con su expreso consentimiento...". En esa dirección, no puede dejarse de lado que, tal como consta en el acta, el propio M. "asiente de conformidad" (cf. fs. 335) a la producción del examen médico de su persona y da su "consentimiento" para que se le extraigan fotografías de su cuerpo y de las lesiones que denuncia haber sufrido (cf. fs. 335, última parte), cumpliéndose así con la normativa vigente. Nótese en ese sentido que luego de haberse culminado el examen médico -cuyo informe se agregó a fs. 337/338- el acto procesal que se analiza en este apartado continuó; que M. siguió exponiendo sus dichos como testigo y que recién al final del acta de mención se dejó constancia de su suspensión por las contradicciones en las que incurrió M. y a fin de asegurar sus derechos como imputado, lo que fue comunicado al tribunal. La defensa expresa en su presentación que a M. debían conferirse todos los derechos y garantías que contempla el bloque de constitucionalidad para las personas imputadas en un proceso penal. Esto es así, pero sólo a partir de que el nombrado adquirió la calidad de imputado en los términos del art. 72 del Código Procesal Penal de la Nación, lo cual tuvo lugar en el presente proceso a partir de la suspensión de la declaración testimonial llevada a cabo por la Sra. Fiscal, quien cristalizó en ese momento la transición del carácter de testigo a imputado en lo que a M. respecta y a partir de lo cual todos sus derechos se vieron resguardados. En la presentación de fs. 1/14 los defensores de M. cuestionan lo vertido en el acta de fs. 340 por el Sr. Secretario de la Fiscalía Nacional de Instrucción n° 35, sosteniendo que allí se le continuaba dando un tratamiento de "testigo", por cuanto se asentó "...encontrándose el testigo J. N. M. aún en uno de los despachos de esta dependencia..." y agrega que todavía no había sido impuesto de su calidad de imputado ni tenido los derechos y garantías del imputado. En primer lugar vale señalar que al suspender la declaración testimonial de M. la Sra. Fiscal consignó expresamente en el acta que ello se realizaba "a efectos de garantizar el debido proceso que a toda persona debe asistir, y con el objeto de evitar la autoincriminación" (cf. fs. 336), por lo que a mi modo de ver fue expresada la calidad de imputado que le estaba otorgando la directora de la investigación a M. y la necesidad de evitar su autoincriminación. Si bien se utilizó en el acta el término "testigo" al referirse a M., no menos cierto es que resulta claro ya se había suspendido la declaración testimonial con el objeto de evitar su autoincriminación; que en la parte final de dicha acta surge que se le expresó que lo que quiera referir lo haga en presencia de su abogado defensor en el momento oportuno y ante el Juez de la causa e incluso la constancia actuarial de fs. 501 da cuenta de que ya para ese entonces, puntualmente a las 2.52hs., la Sra. Fiscal ya había dado cuenta al entonces juez de la causa de que habría de solicitarle la detención de M.. Pero, además de ello, pareciera desprenderse de los términos que expone la defensa que la entrevista de la que da cuenta el acta de fs. 340 -y de la que no emanó ninguna medida procesal-tuvo lugar a partir de una iniciativa de la Sra. Fiscal, cuando de su simple lectura se advierte claramente que ello no es así, sino que fue M. quien solicitó hablar con ella y con el Sr. Secretario de la fiscalía. Así lo asentó la fiscalía: "...encontrándose el testigo J. N. M. aún en uno de los despachos de esta dependencia, solicitó espontáneamente mantener una entrevista con la Sra. Fiscal y el Actuario..." (cf. fs. 340, el resaltado es propio). Además, este extremo fue reconocido por el propio imputado en su declaración indagatoria al manifestar que: "Por eso pidió llamar y hablar con la Fiscal." (cf. fs.1171vta.). Debe destacarse que una vez formulado el pedido de M. de hablar con la Sra. Fiscal, resultaba obligatoria la entrevista, por cuanto estaba dentro de su dependencia, bajo su responsabilidad y podrían existir situaciones de carácter personal o humanitario que atender. Entonces, nuevamente debe ponerse de resalto que mal podría conocer la Sra. Fiscal en forma anticipada lo que M. habría de manifestarle. De hecho, se advierte claramente que al comenzar a referirse vagamente respecto a "su responsabilidad de lo de Ravignani", la Sra. Fiscal lo interrumpió y le solicitó que guardara silencio y que lo que quisiera decir lo hiciera en presencia de su abogado defensor en el momento oportuno y ante el Juez de la causa. El imputado M. hizo referencia al tribunal en declaración indagatoria que: "Después en la declaración, el dicente se sintió hostigado y apretado por la policía que estaba tomándole la declaración, instigándolo para que se declarara culpable, mientras le decía continuamente que su esposa había mentido y que debía declararse culpable; que era lo mejor para su esposa ya que su estado de salud no era óptimo. Por eso pidió llamar y hablar con la Fiscal." (cf. fs.1171vta.). Los defensores, a su vez, hacen hincapié en el lapso de "al menos dos horas" (cf. fs. 7vta.) existente entre que se suspendió la declaración testimonial de M. y que se labró el acta obrante a fs. 340 (ver fs. 340 y 501) como un elemento indicativo de la ocurrencia de que M. fue "apretado" (sic). Sobre este tópico, sin perjuicio de que los apremios

aludidos forman parte del objeto procesal de la causa n° 30.896/2013 (I-19-24.198) en trámite ante la Fiscalía Nacional de Instrucción n° 19, con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 9, tal situación debe ser analizada en base a lo actuado en el marco de la presente debido al planteo que ha efectuado la defensa, dejando constancia que a la fecha no hay imputación a persona alguna en tales actuaciones (ver fs. 2.480). La Sra. Fiscal ha sido explícita en su dictamen a fs. 25vta./26 al afirmar que la presencia del personal de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina respondió a una orden suya con el objeto de dar apoyo logístico para la concreción de las medidas de prueba que llevaban a cabo de manera personal los integrantes de la planta de la fiscalía y que M. en ningún momento estuvo en compañía solitaria de personal policial, agregando que el lapso transcurrido entre uno y otro acto respondió a que se encontraba "en plena compilación y análisis de todos los elementos probatorios con los que se contaba y deliberando con los agentes a mi cargo el modo en que se instrumentaría el mentado pedido de detención anunciado al Sr. Juez" (cf. fs. 26 cuarto párrafo). Esta situación se verifica en la remisión al tribunal del formal pedido de detención, lo que ocurrió a las 8.33hs. del día 15 de junio de 2013 (ver cargo obrante a fs. 343vta.). Corresponde asentar que la Sra. Fiscal cuenta con atribuciones para disponer una medida restrictiva de la libertad ambulatoria de un imputado en casos de urgencia con el exclusivo fin de conducirlo ante el juez hasta un lapso de seis horas de duración (art. 213, inc. "b" del Código Procesal Penal de la Nación). En otras palabras, la Sra. Fiscal posee facultades para detener al imputado con el objeto de conducirlo ante el Juez, contando con un plazo de seis horas para ello. Este plazo ha sido respetado en estas actuaciones tal como se asentara en la cita de las notas y cargos precedentemente (ver nota de fs. 501 y cargo de fs. 343vta.). En este contexto debe interpretarse la orden de detención impartida por el tribunal en los términos del art. 283, parte final, del C.P.P.N., obrante a fs. 501 al Sr. Jefe de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina como una ratificación de las facultades autónomas del Ministerio Público Fiscal y no, tal lo sostenido por la defensa, como un acto demostrativo de un vacío fáctico y legal que sólo puede llenarse con la tacha de nulidad. Por lo tanto, a las facultades propias del Ministerio Público Fiscal se sumó el conocimiento, la aprobación y la orden del tribunal, dotando a la situación procesal de M. de las más profundas y absolutas garantías constitucionales que puedan exigirse. En lo que atañe a la imprecisa acta que corre a fs. 340 es dable señalar, por último, que no ha tenido virtualidad alguna en los actos que la sucedieron, ya que no ha sido consignada ni valorada en la solicitud de detención formulada por la Sra. Fiscal a fs. 341/343, tampoco ha integrado el plexo probatorio del que M. fuera impuesto al recibírsele declaración indagatoria -sino que por el contrario expresamente se le aclaró a M. "que no habrá de constituir prueba de cargo alguna en su contra" (cf. fs. 521vta.)- y tampoco ha sido introducida de ningún modo en el auto de procesamiento dictado a fs. 1267/1286 ni utilizada como base para disponer diligencia alguna. La misma situación se presenta en relación con la declaración testimonial que prestara M. en la Fiscalía Nacional de Instrucción n° 35 a partir de que lo allí vertido no fuera ratificado en sus declaraciones indagatorias; más allá de los alcances señalados. Mal podrían entonces tales actos teñir de ilegitimidad a lo actuado con posterioridad a ello, resultando por lo tanto inaplicable la regla de exclusión que ha consagrado nuestro máximo tribunal en los precedentes citados, entre otros tantos. Tampoco puede la defensa sostener la existencia de un perjuicio, si en definitiva lo vertido en dichos actos no ha tenido incidencia alguna en lo actuado con posterioridad. Nótese, en esta dirección, que ninguna de las evidencias que se han recabado durante la encuesta tiene una conexión directa con tales actos, sino que todas ellas ya estaban en curso de producción y respondían a diversas fuentes que resultaban totalmente independientes de dichos actos. Ello permite descartar de plano la aplicación de la teoría conocida como "doctrina del fruto del árbol venenoso". En lo que respecta a la extracción de muestras de ADN en relación al imputado M., tampoco puede sostenerse una relación de determinación con lo expresado por M. en su declaración testimonial, por cuanto es una prueba que deviene como necesaria a partir de que ya se habían extraído muestras a la víctima -aún desconociendo su resultado- y cae por su propio peso como mecánica habitual de toda investigación de hechos de la naturaleza como el que aquí se investiga realizar una toma de muestra a quien se sospecha tuvo intervención en su comisión, con el claro fin de proceder a su cotejo. En función a las consideraciones desarrolladas, ha quedado evidenciada la inexistencia de ilegalidad alguna, así como que la defensa no logra demostrar su agravio ni la cadena de determinación que invoca. Se ha sostenido con acierto que las nulidades procesales "No tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino subsanar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción a las garantías a que tienen derecho los litigantes"<sup>(6)</sup> de modo que "No será suficiente, entonces, alegar que se ha violado el derecho de defensa... quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer o las pruebas que hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento"<sup>(7)</sup>. En otro orden, la defensa ha interpuesto planteo de nulidad contra los informes periciales de ADN realizados en la causa, por cuanto señala que se omitió notificar al Sr. Defensor Oficial oportunamente de la producción de las mismas. Al respecto debo señalar que el 15 de junio de 2013 (fs. 522), después de recibirle la declaración indagatoria a M. se ordenó la extracción de muestras de sangre, cabellos y vello púbico al nombrado con el objeto de realizar un estudio comparativo de ADN con las muestras obtenidas del cuerpo sin vida de A. R. al momento de la autopsia (ver fs. 187/197). La medida le fue

notificada el día 17 de Junio de 2013 al Sr. Defensor Oficial, quien por ese entonces ejercía la defensa del causante (ver fs. 598), esto es el primer día hábil siguiente. Tales estudios fueron concluidos el día 19 de junio de 2013, esto es dos días después de la notificación, plazo dentro del cual la defensa oficial actuante en ese momento no opuso objeción alguna ni realizó observación de cualquier índole al desarrollo del estudio en curso. Una vez que se concluyeron los estudios periciales y se incorporaron a la causa a fs. 786/816 -en fecha 19 de junio de 2013- y 1009/1016 -en fecha 27 de junio de 2013- se notificó a las partes de sus conclusiones y resultados (ver fs. 817 y 1029; y fs. 831 y 1033 respectivamente). Descripto el contexto, debe señalarse que la defensa parece confundir la obtención de ácido desoxirribonucleico, que se encuentra reglada por el art. 218bis del Código Procesal Penal de la Nación, con el estudio pericial que se practique a partir de tales muestras, respecto del cual sí resultan aplicables las disposiciones de los arts. 258 y 259 del Código Procesal Penal de la Nación. La obtención de muestras destinadas a obtener el perfil de ADN del imputado, conforme a los términos del art. 218bis del Código Procesal Penal de la Nación, sólo demanda la existencia de un auto fundado, cuya existencia puede verificarse a fs. 522, donde se ha expresado que resulta indispensable para el esclarecimiento del hecho pesquisado, así como para determinar su autoría, proceder a la extracción de una muestra de sangre, cabello y vello público del imputado. Este acto ha sido llevado a cabo por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, cuyos integrantes no sólo son expertos en las tareas asignadas por el decanato, sino, con igual trascendencia, funcionarios públicos. De tal modo, en lo que hace a tal punto, se encuentran claramente cumplidos los recaudos exigidos por el art. 218bis del ordenamiento de rito y ninguna consideración cabe efectuar sobre lo actuado por los médicos al llevar a cabo las muestras, puesto que ninguna queja ha formulado la defensa en esta incidencia. Ahora, en lo que atañe al estudio comparativo de las muestras obtenidas, cuyo proceso sí representa una pericia en los términos de los arts. 253 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, sólo basta señalar, para demostrar lo aparente del planteo defensivo, que esa parte fue debidamente notificada el primer día hábil siguiente a la extracción -transcurriendo en el ínterin sólo el domingo 16 de junio-, de modo que tuvo una completa y plena posibilidad de controlar el desarrollo de la medida, proponer otros puntos de pericia y designar peritos de parte para que hagan su informe respecto de lo actuado, tal como lo prevén los arts. 258 y 259 del Código Procesal Penal de la Nación. De hecho, nada de ello ocurrió, si se atiende a que desde que se iniciaron las tareas periciales, mediando la notificación de la defensa oficial, hasta que se incorporó el primer resultado del estudio comparativo de ADN -incorporado a fs. 786/816 en fecha 19 de junio de 2013-, no existió proposición de perito de parte alguno ni de otros puntos de pericia. En relación al informe agregado a fs. 1009/1016 el 27 de junio de 2013, debe destacarse que la aceptación del cargo por el perito de parte ocurrió el 26 de junio de 2013, resultando el día anterior a la presentación de estos últimos resultados que constituyen una extensión del primero, de modo que la intervención del experto a esa altura ya no resultaba posible. No obstante, en todos los casos se practicó la correspondiente notificación de las conclusiones (ver fs. 831 por la notificación a la defensa oficial y 1033 por la defensa particular) conforme a lo previsto por la normativa procesal vigente, garantizándose así, en todo momento, la debida intervención de las partes. Por último, resulta menester poner de manifiesto que la defensa fue claramente impuesta de todo lo que se había actuado al recibírsele declaración indagatoria a M. a fs. 519/520 de la totalidad de lo actuado hasta ese momento, encontrándose expresamente consignado en el informe de la autopsia que se extraían muestras y reservaban para posteriores determinaciones científicas hisopado de uñas, cabellos y vello en el cuerpo de la víctima (punto 9 de las conclusiones, puntualmente a fs. 197). Se impone concluir entonces que el planteo de la defensa no resulta plausible, por lo que no corresponde apartarse del principio general consagrado por el art. 531 del ordenamiento ritual vigente, debiendo afrontar la defensa afrontar las costas incidentales. Por lo expuesto y oídas que fueron las partes, así,

**RESUELVO:** I. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD formulado por el Dr. M. A. B. a fs. 1/14 del presente incidente en su carácter de abogado defensor de J. N. M. en la causa 29.907/2013 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción 17, Secretaría 153 de la Capital Federal a mi cargo (arts. 166 y ss. en sentido contrario, del Código Procesal Penal de la Nación). II. IMPONER LAS COSTAS INCIDENTALES A LA DEFENSA al no haber mediado razón plausible para efectuar el planteo articulado a fs. 1/14 (art. 530, 531 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación). III. TENER PRESENTE LAS RESERVAS DEL CASO FEDERAL efectuadas a fs. 1/14 y 28/37. Tómese razón. Notifíquese, con habilitación horaria, a la Sra. Fiscal por nota y a la querrela y defensa por cédulas de urgente diligenciamiento, las que habrán de ser diligenciadas por el oficial M. D. M. -D.N.I. XX.XXX.XXX-, entregando en todos los casos con copia del presente. Líbrese cédula urgente al imputado a diligenciar por la Ujería Penitenciaria. Déjese nota de lo resuelto en los autos principales. Ante mí: En la misma fecha se cumplió. CONSTE. En del mismo notifiqué a la Sra. Fiscal, haciendo entrega de una copia del presente y firmó. DOY FE.

Correlaciones: "M., J. N. s/homicidio agravado por alevosía s/procesamiento (caso Ángeles Rawson)" -  
Juzg. Nac. Crim. Instruc. - N° 17 - 03/07/2013 Notas: (\*) Nota de la Editorial: Se advierte al  
suscriptor que por tratarse de un fallo de primera instancia, el mismo podría no encontrarse firme al momento de su publicación.  
[1:] CSJN Fallos 303:1938. [2:] La Ley 1985-A-159. [3:] CSJN fallos 308:733.

[4:] La Ley 1995-B , 352.

[5:] La Ley 2002-F-665.

[6:] CCC, Sala V, LL, 2001-E-170.

[7:] Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, 4a Edición actualizada y ampliada, Ed. Hammurabi, Tomo I, Pags. 604 y 605 con citas a Madina "El sistema de nulidades" JA, 2001-III-1036 y CSJN Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131; 325:1404 entre muchos otros.

Cita digital: